

Quito, D.M., 25 de abril de 2024

CASO 1752-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1752-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia emitida en un proceso de acción de protección. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, puesto que la decisión judicial impugnada cuenta con una fundamentación fáctica y normativa suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de junio de 2020, Lilia Albina Reyes Loaiza, Jorge Romel Torres Villalta, Wilson Seferino Castillo, Freddy Alberto Maza Chamba, José Dositeo Gonzaga Acaro y José Orlando Gonzaga Salinas presentaron acción de protección en contra de Arturo Álvarez Jumbo, por la presunta vulneración de sus derechos a la vida digna, al libre tránsito por el territorio nacional, al derecho a la propiedad, a una vida libre de violencia, entre otros.¹ El proceso fue signado con el número 19304-2020-00157.
2. El 08 de julio de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Centinela del Cóndor, provincia de Zamora Chinchipe (“**Unidad Judicial**”), aceptó la demanda y declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la libre movilidad y tránsito por el territorio nacional, a no ser discriminado, al trabajo y a la propiedad; como

¹ Afirman que son propietarios de los terrenos denominados: San José, Naranjitos, Nanguipa Alto, Los Cedros, de la parroquia Zumbi, cantón Centinela del Cóndor Provincia de Zamora Chinchipe, y que por más **de treinta años** han venido transitando libremente con su ganado por el camino público que conduce desde el sector “Los Nogales”, concretamente desde la propiedad del señor Arturo Álvarez Jumbo, hasta nuestras propiedades. Enfatizan en que Arturo Álvarez Jumbo, adquirió el dominio del inmueble mediante sentencia de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio con fecha 21 de enero de 2020 (juicio 19304-2019-00274) y que “[...] el día 17 de mayo del 2020, el accionado Arturo Álvarez Jumbo, de manera abusiva y arbitraria, ha procedido a destruir el ingreso del camino público, haciendo una excavación de 2.50 metros de altura, ha colocado una malla, ha puesto una pecera, ha sembrado caña y guineo y ha colocado un cerco de alambre de púas con postes de madera, lo que nos impide ingresar y transitar por el único camino que tenemos para llegar a nuestra propiedad”.

medidas de reparación integral dispuso:

Que el accionado señor ARTURO ALVAREZ JUMBO, de manera inmediata retire todo obstáculo que se haya colocado e impida el libre tránsito, dejando el camino [utilizado desde hace 40 años] en las condiciones que se encontraba antes de su interrupción, de tal manera que quede expedito para ser utilizado por las diferentes personas que tiene sus propiedades en el sector, inclusive asegurará de forma debida los canes (perros), que indican los accionantes, pasan sueltos, cuya finalidad es la de evitar futuras molestias para los vecinos [...].

3. Arturo Álvarez Jumbo interpuso recurso de apelación. El 15 de septiembre de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, ordenó dejar sin efecto la sentencia subida en grado y rechazó la acción de protección planteada.
4. El 01 de octubre de 2020, Lilia Albina Reyes Loaiza, por sus propios derechos, y en calidad de procuradora común de Jorge Romel Torres Villalta, Wilson Seferino Castillo, Freddy Alberto Maza Chamba, José Dositeo Gonzaga Acaro y José Orlando Gonzaga Salinas, (“**accionantes**”) presentó acción extraordinaria en contra de la sentencia emitida por la Sala Provincial.
5. Por sorteo electrónico de 03 de diciembre de 2020, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. Con auto de 05 de febrero de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador² admitió a trámite la demanda y solicitó informe de descargo a la Sala Provincial. Finalmente, en auto de 23 de febrero de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa y corrió traslado a las partes procesales.

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

² Tribunal conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de los accionantes

8. Los accionantes refieren que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, prescritos en los artículos 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución.
9. En relación con la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes arguyen que la sentencia impugnada carece de los elementos de “coherencia”, comprensibilidad y lógica, por cuanto en ésta no se logra advertir los “razonamientos de hecho y de derecho en los que se cimienta la decisión”. Además, porque, aun cuando alegaron la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito por el territorio nacional, los jueces de la Sala Provincial han concluido que en el presente caso se observa “la existencia de una servidumbre y no un camino”. Consideración por la cual aceptaron el recurso de apelación interpuesto por Arturo Álvarez Jumbo.
10. Afirman que también se vulnera el debido proceso en la garantía de motivación, debido a que los jueces de la Sala Provincial “solamente se han referido en la parte considerativa al término servidumbre y para nada han desarrollado el término camino”. De esta forma, los accionantes enfatizan que los jueces de la Sala Provincial “no conocen que (sic) es un camino, en qué se diferencia de una servidumbre” ni lo previsto en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales que prevé “que los caminos rurales son de uso público”. Situaciones fácticas y normativas que no han sido tomadas en cuenta por los jueces de la Sala Provincial al aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el proceso de origen.
11. Finalmente, respecto al cargo relacionado con la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, los accionantes luego de transcribir el precepto constitucional y normas infraconstitucionales manifiestan que los jueces de la Sala Provincial, han inobservado lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, por lo que “sin prueba alguna han mencionado que este es un tema de servidumbre [y] han olvidado que en segunda instancia se resuelve en base de los autos, de la realidad procesal, y en esa realidad procesal se ha probado la existencia del camino y que el accionado lo ha interrumpido [...]”.
12. Tienen como pretensión que se declare la vulneración de derechos alegada y, por

consiguiente, se deje sin efecto la decisión emitida por la Sala Provincial.

3.2. Argumentos de la Sala Provincial

13. El 17 de marzo de 2021, la Sala Provincial remitió su informe de descargo. En lo principal, luego de transcribir parte de la decisión impugnada, refirió que en el presente caso fundamentaron su decisión en que “era evidente de los hechos narrados por parte de los litigantes y de los testigos presentados que lo que mantenían era un conflicto sobre una servidumbre, al no haberse determinado que se trata de un camino o carretera de uso público”.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que ésta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.³
15. Además, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para conocer *en su integralidad* el fondo de las alegaciones de la demanda,⁴ sin perjuicio del análisis de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto a los requisitos tanto generales⁵ y como para los cargos individualizados.⁶ Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones.⁷
16. Esta Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que reúna, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁴ En virtud de la Constitución (arts. 94, 429 y 437) y la LOGJCC (arts. 58 y 191, numeral 2, literal d).

⁵ Contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC.

⁶ Establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

⁷ CCE, sentencias 1057-19-EP/24, 21 de marzo de 2024, párr. 21; 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25.

vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (*justificación jurídica*).⁸

17. En el caso concreto se ha alegado la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica. Respecto al cargo relacionado con la garantía de motivación, los accionantes indican que la decisión impugnada vulnera ésta porque los jueces de la Sala Provincial, al aceptar el recurso de apelación, por considerar que se trata de un tema de servidumbre, lo hicieron sin analizar la existencia de un camino rural ni explicaron las normas que sustentaron esta decisión. Por lo que, haciendo un esfuerzo razonable⁹ dicho cargo se resolverá a través del siguiente problema jurídico: *¿La sentencia emitida por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al configurarse el vicio de insuficiencia fáctica y normativa por no explicar las razones por las cuales en el presente caso no se verificó la existencia de camino rural sino de una servidumbre?*
18. Ahora, respecto a una presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, se evidencia que la alegación de los accionantes se limita a establecer que sin prueba alguna los jueces de la Sala Provincial han mencionado que este es un tema de servidumbre olvidando que en segunda instancia “se resuelve en base de los autos (sic), de la realidad procesal, que los caminos rurales constituyen bienes nacionales de uso público y que no se pueden ocupar, razón por la cual se habría inobservado el artículo 17 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales”. Por lo tanto, aun cuando se identifica una tesis y base fáctica, el cargo presentado resulta incompleto al carecer de una justificación jurídica que dé muestra de cómo la acción u omisión judicial vulnera el derecho fundamental alegado, razón por la cual se descarta su análisis.

5. Resolución de problemas jurídicos

5.1. **¿La sentencia emitida por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al configurarse el vicio de insuficiencia fáctica y normativa por no explicar las razones por las cuales en el presente caso no se verificó la existencia de camino rural sino de una servidumbre?**

19. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21.

⁹ *Ibid.*, párr. 21

se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

20. La Constitución exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación suficiente, mediante una estructura mínimamente completa, tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).¹⁰ Para el efecto, esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional como la **(i)** inexistencia, **(ii)** insuficiencia o **(iii)** apariencia de motivación.

21. Respecto de la fundamentación normativa y fáctica esta Corte ha establecido que:

la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.¹¹

22. Dado que los accionantes sostienen que se ha vulnerado la garantía de motivación debido a que los jueces de la Sala Provincial aceptaron el recurso de apelación por tratarse de un tema de servidumbre y no de un camino rural, sin considerar los hechos del caso y la normativa en la que justificaron su decisión; corresponde a este Organismo verificar si la sentencia impugnada adolece de insuficiencia fáctica y normativa.

23. Revisada la decisión judicial impugnada, esta Corte encuentra que los jueces de la Sala Provincial, en el acápite tercero, respecto a lo alegado por los accionantes, sobre la presunta existencia de un camino rural manifiestan que:

Es evidente que los litigantes en el caso concreto tienen un conflicto sobre una servidumbre, **porque no se ha determinado que sea sobre un camino o carretera de uso público, puesto que claramente ha quedado establecido que se trata de un metro de ancho por donde han tenido la costumbre de transitar con su ganado a sus heredades que se encuentran en la parte posterior del predio del demandado**, práctica o hábito que ha sido consentido por el anterior propietario del inmueble, pero esto para el criterio del Tribunal en nada tiene que ver con la garantía Constitucional que parte del derecho internacional que tiene que ver con la "LIBRE MOVILIDAD" o "DERECHO A CIRCULAR LIBREMENTE POR EL TERRITORIO NACIONAL" y salir o ingresar libremente del país (énfasis añadido).

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

24. Continuando con el examen de la decisión, esta Magistratura advierte que, a más de lo referido en el párrafo *supra*, los jueces de la Sala Provincial precisan que someter este tipo de temas -constitución de servidumbres- a la órbita constitucional, lo que genera es “desnaturalizar el objeto de la acción de protección y confundirla con las acciones ordinarias”. Para lo cual hacen referencia al régimen ordinario aplicable para la constitución de las servidumbres (artículos 863, 872, 875 y 926 del Código Civil). Además, refieren que:

Inclusive de las mismas pruebas actuadas que se han concretado a prueba documental, esto es la presentación de documentos que justifican la propiedad de los inmuebles de los litigantes, y la prueba de testigos evacuada en la audiencia pública, evidencia que lo que se trata es, de una acción ordinaria de servidumbre de tránsito que tiene que ser solventada en la vía que el legislador ha previsto oportunamente.

25. Así también, al realizar el examen de la presunta vulneración de los derechos a vivir una vida libre de violencia, la vida digna y propiedad, este Organismo encuentra que los jueces de la Sala Provincial, frente al cargo presentado por los accionantes, enfatizan en que éstos “[...] continuarán desarrollando sus actividades regularmente, en vista de que también se ha puesto de manifiesto **que sí existe otra vía pública de acceso** [a sus propiedades]” (énfasis añadido).

26. En virtud de lo descrito hasta aquí, se verifica que, contrario a lo señalado por los accionantes, la Sala Provincial sí analizó y se pronunció de forma suficiente respecto a porqué, en el caso concreto, no se verificó la existencia de un camino rural o de uso público sino de una servidumbre. Así, para arribar a esta conclusión, la Sala Provincial justificó su decisión a partir de los hechos dados por probados en el caso, así como la normativa aplicable que estimó para el efecto, siendo ésta el régimen de servidumbre previsto en el Código Civil. Por lo que, esta Corte estima que la decisión judicial impugnada no adolece del vicio motivacional de insuficiencia fáctica y normativa, sin que corresponda a esta Corte pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la aplicación de las normas por parte de la justicia ordinaria.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1752-20-EP**.
2. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese, y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 25 de abril de 2024.-Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL